

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptua de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), y SS. Altezas RR. las Serenísimas sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, el estado relativo á Cementerios inserto en el Boletín oficial número 68 correspondiente al lunes 7 de Junio ultimo, reproducido en el del viernes 9 de Julio núm. 82, les prevengo por última vez que, si á vuelta de correo no cumplimentan este servicio, pasarán planchones á su costa á recogerlos.

Segovia 12 de Agosto de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Pueblos que faltan.

Cuevas de Provanco, Frumales, Gomezserracin, Pinarnegrillo, San Martín y Mudrian, San Miguel de Bernuy, Villaverde de Iscar, Aidea-nueva de la Serrezuela, Saldaña,

B. lisa, Bernardos, Coca, Hoyuelos, Labajos, R. parriegos, Brieva, Escalona, Palazuelos, Revenga, Santiuste de Pedraza, Sauquillo de Cabezas, Torrecaballeros, Veganzones, Zamarramala, Aidealengua de Pedraza, Caseroserna de arriba, Cerezo de arriba, Navares de Enmedio, Prádena, Rebollo, Notillo, Torreguierrez y Escarabajosa de Cuellar, Aldehuela, Perosillo, Valles de Fuentidueña, Tejares, Vivar de Fuentidueña, Granjas y Pecharroman, Alconadilla, Baraona de Fresno, Francos, Casil tierra, Mazagatos, Cincovillas y Gomeznarro, Ciruelos y Carabias, Aldealazaro, Alquité y Martín Muñoz de Aillon, Sanovenia, Biasconuño, Pascuales, Ajejas y Mata de Quintanar, Escobar y sus agregados, Tizneros, Fuenmilanos y agregados, Navas de Riofrio, Perogordo, Torredondo, San Cristobal y Tabanera del Monte, Tenzuela, Valsain, Requiñada, Aldehuela y Cabanillas, Sonsoo, Guijasalvas, Guijar, Consuegra, Olmillo y Cobachuelas, Pajares de Pedraza, Arcones y sus agregados, Barbolla y agregados, Burgomilloto, Sotos de Sepúlveda, Mausila, Nava, Corcos, Aldehuela, Matamaia y Cañicosa, Orejana y sus agregados, Veilla y Rades, Tanarro y Vellosillo, Pradenilla, Frades, Cabrerizos, Aidealapña, Alameda y Fresno de Sepúlveda, Aidealnueva del Campanario

VIGILANCIA.

Por el guarda local del pueblo de Pelayos, ha sido puesta á disposicion del Alcalde del mismo una pollina que se hallaba extraviada, de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la persona á quien pueda pertenecer.

Segovia 14 de Agosto de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, alzada regular, pelo rúcio y algo negro, sin herrar, y al parecer bastante corta de vista.

Por el guarda del campo del pueblo de Losana, han sido depositadas en aquella Alcaldia dos yeguas que se hallaban desmadradas, de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de la persona á quien puedan pertenecer, se presente á recogerlas, acreditando por medio de documentos justificativos, ser de su pertenencia.

Segovia 6 de Agosto de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo negro, cerrada, como de seis cuartas y media de alzada, calzada de los cuatro extremos. Otra como de año y medio de edad, que debe ser hija de la anterior, pelo negro, un lunar blanco en el frente de la cabeza, y es un poco rolliza.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Habiendo renunciado D. Lesmes Andrés Rodao, el cargo de Habilitado que viene desempeñando hace años para el pago de obligaciones de primera enseñanza, correspondientes á los pueblos del partido judicial de esta capital, y de conformidad con lo que expresa la R. g.ª quinta de la orden de la Superioridad, fecha 22 de Abril de 1874 que se halla vigente, se ha dispuesto lo que sigue:

1.º Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas de los pueblos pertenecientes á este partido judicial

concurrirán á esta ciudad el lunes 23 del corriente, hora de las diez de la mañana, y se presentarán al señor Director de la Escuela Normal, quien se hallará en la Escuela práctica calle de la Estrella, número para la eleccion del nuevo Habilitado.

2.º Los Maestros y Maestras que no puedan acudir delegarán sus atribuciones en alguno de sus compañeros que concurren al efecto, autorizándoles por medio de oficio con el sello y visto bueno del Alcalde respectivo.

3.º Presidirá el acto el señor Gobernador civil, ó el vocal de la Junta en que delegue.

4.º Inmediatamente que haya reunida mayoría, contando los representados, se empezará al nombramiento de dos Secretarios para estas actuaciones.

5.º Caso de empate en la eleccion de cada uno de estos actuarios, decidirá el voto del señor Presidente.

6.º Hecha esta eleccion, se procederá á la del Habilitado, el cual conveniria que reuniese las circunstancias de reconocida probidad y arraigo suficiente para responder siquiera del importe de un trimestre de los fondos de que se trata.

7.º Concluida la eleccion se levantará acta en papel del sello correspondiente, y con las firmas del señor Presidente, Secretarios y elegido, admitiendo este cargo, las remitirá el primero á esta Corporacion para lo demas que corresponda.

8.º Los respectivos señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á este partido judicial, por sí o por medio de los Secretarios de Ayuntamiento, Alguaciles, & no incarán esta circular á los Maestros y Maestras de la localidad para su conocimiento y demas efectos.

Segovia 13 de Agosto de 1880.
El Gobernador Presidente, Antonio de Ron = El Secretario de la Junta, Juan Trugillo.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 3.^a semana del mes actual.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Derrigo.	cebada.
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
CABEZAS DE PARTIDO.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	e sts. C	Plas. C
Cuellar...	22,07	8,56	12,61	»	0,93	0,61	1 »	0,29	1 »	»	1,25	1,15	0,03	0,03
Santa Maria de Nieva. .	22,07	9,46	11,71	»	0,81	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,06	1,62	0,04	0,04
Rioza.	24,32	8,11	13,96	»	0,64	0,56	1,27	0,35	0,77	1,08	»	»	0,04	0,04
Sepúlveda.	23,42	7,21	14,41	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	0,02	»
Segovia.	23,34	8,24	10,43	»	0,77	0,71	1,23	0,64	1,10	1,28	1,28	1,89	0,04	0,10
TOTATES . . .	115,22	41,58	63,12	»	4,02	3,15	3,76	1,98	4,73	3,16	4,38	6,46	0,17	0,21
Precio-medio general en la provincia.	23,04	8,31	12,62	»	0,80	0,63	1,15	0,39	0,94	1,05	1,09	1,61	0,03	0,04

	Hectólitros.		Localidad.
	Pesetas	Cénts.	
Trigo. . .	Precio máximo.	24,32	Rioza.
	Idem mínimo.	22,07	S. ^a M. ^a de Nieva y Cuellar
Cebada. . .	Idem máximo.	9,46	Santa Maria de Nieva.
	Idem mínimo.	7,21	Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 24 de Julio de 1880.

V. o B. ó
El Gobernador,
RON.

El Jefe de la seccion de Fomento,
Francisco Tabarnero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS.

SUBASTAS.

(Conclusion)

La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los Comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Consules si fuese en plazas extranjeras, y por la autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compran antes de celebrarse este acto y del que se adquiere en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se

embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose tambien el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescision se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que de lugar su ejecucion.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnización, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponersele con arreglo la clausula 22, pero sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido averia gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justifi-

cada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 300.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco, ó bien liquidar el contrato dejando de recibir hasta un 3 por 100 del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del día 31 de Mayo de 1881, en que terminará definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo, conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados, previa la instruccion del oportuno expediente, sin que en ningún caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiera ó crease alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que

subsistan el tabaco que se contrata, y que respectivamente se le consigne á cada una, no teniendo derecho á reclamacion alguna; así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestancase la renta, siempre que la Direccion general le dé aviso de ello con tres meses de anticipacion.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 28 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director general del ramo asociado de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administracion de aquel centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base para el remate.

3.ª Los licitadores entregarán durante el periodo de admision en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion, para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser re-
tiradas las proposiciones una vez presen-
tadas, ni se admitirá ninguna despues
de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean
válidas deberán:

1.ª Estar redactadas con arreglo al
adjunto modelo.

2.ª Haber sido precedidas del depó-
sito de garantía á que se refiere la regla
5.ª, cuya carta de pago, así como la cé-
dula personal del proponente y demás
documentos necesarios, se presentarán
por separado del pliego cerrado en que
conste la proposición.

3.ª Estar suscritas por un español
que pague contribucion, lo cual se acre-
ditará acompañando los documentos jus-
tificativos de haber satisfecho los dos
trimestres anteriores á la subasta, ó bien
por un extranjero que presente garantía
firmada por un español que reuna y acre-
dite aquellas condiciones.

4.ª Expresar en letra el precio por
pesetas y céntimos de peseta, sin otra
fraccion menor, y sin agregar ninguna
condicion eventual que altere, amplie ó
modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los
mismos licitadores, ó en su defecto per-
sona con poder bastante, que examinará
en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio
de Hacienda.

5.ª El depósito de garantía de cada
proposicion consistirá en 50.000 pesetas
y se constituirá en la Caja general de De-
positos con la calidad de previo para li-
citar, en metálico ó sus equivalentes, á
los tipos establecidos en las clases de
valores admisibles para este objeto, con
arreglo á lo dispuesto en el Real decreto
de 29 de Agosto de 1876, publicada en
la Gaceta de 1.º de Setiembre del mismo
año.

6.ª Terminada la recepcion de plie-
gos por el Presidente, los pasará al aca-
tuario de la subasta para que este los le-
en alta voz por el órden en que hubieren
sido presentados, tomando nota de su
contenido. La Junta de subasta juzgará
en el acto de la validez de las proposi-
ciones.

Seguidamente se procederá á abrir
el pliego que contenga el precio máximo
fijado por el Excmo. Sr. Ministro, pu-
blicándolo el Presidente, quien en su vista
declarará si ha lugar á adjudicar el ser-
vicio, ó si por ser los precios de las pro-
posiciones más elevadas que el fijado por
el Gobierno no procede la adjudicacion.

7.ª Si resultasen proposiciones admi-
sibles por estar dentro del tipo del Go-
bierno, se adjudicará provisionalmente el
servicio al mejor postor, á reserva de que
recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles
que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno
resultasen dos ó más iguales, se admitirá
á los firmantes de las mismas pujas á la
llana por el espacio de un cuarto de hora,
adjudicándose provisionalmente el servi-
cio al mejor postor que resulte al concluir
dicho espacio de tiempo. Si durante él
no se mejora ninguna de las proposicio-
nes iguales, se adjudicará el servicio á
la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposi-
cion no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª Declarada la adjudicacion provi-
sional del servicio el rematante firmará
los tarjetones ó etiquetas en que se de-
signa la clase á que corresponden los
tipos ó muestras á los cuales estarán ad-
heridas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reune
las circunstancias que exige la ley para
representar en acto público, enterado del
pliego de condiciones inserto en la Ga-
ceta de Madrid, número..., fecha...,
y del anuncio del Boletín oficial de la
provincia, núm..., fecha..., y de cuan-

los requisitos se exigen para adquirir en
pública subasta la indicada adquisicion
del servicio referente á entregar en las
Fabricas Nacionales de Tabaco 300.000
kilogramos de hoja Habana de Partido
de la isla de Cuba, de las clases y cali-
dades que estipula el referido pliego
conforme á los tipos depositados en la
Direccion general de Rentas Estancadas
que sirven de base para el contrato, se
compromete, bajo las condiciones ex-
presadas, sin modificacion ulterior, á en-
tregar cada kilogramo de todas clases in-
distintamente al precio de... pesetas....
céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 25 de Junio de 1880.—El
Director General, E. Garrido de Es-
trada.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servi-
do aprobar el presente pliego de condi-
ciones.—Madrid 24 de Junio de 1880.
—Cos-Gayon.

Lo que se inserta en el presente Bole-
tín oficial para conocimiento del público.

Segovia 13 de Julio de 1880.—El
Jefe de la Administracion Carlos Amá-
dor Guerrero.

SECCION DE IMPUESTOS.—CONSUMOS.

CIRCULAR.

La Administracion de mi cargo,
deseando evitar en lo posible los per-
juicios consiguientes en tales casos,
ha resuelto prevenir por segunda vez
á los Ayuntamientos de esta provin-
cia, que el día 1.º de Setiembre pró-
ximo, se expedirán comisiones ejecu-
tivas de apremio contra los que en
esa fecha no hubieren ingresado el
importe del trimestre corriente por
consumos, cereales y sal.

Lo que se inserta en este periód-
ico oficial para los oportunos efectos.

Segovia 16 de Agosto de 1880.
—El Jefe económico, Carlos Amador
Guerrero.

NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas
Estancadas con fecha 16 de Julio
último, me dice lo siguiente:

Apesar del aumento que se viene
produciendo en la recaudacion de los
valores que corren á cargo de esta
Direccion general, ese aumento no
llega, ni con mucho, á lo que hay
derecho á esperar de una Adminis-
tracion celosa y entendida que admi-
nistra el país en era tan tranquila,
tan próspera y tan beneficiosa para
el desarrollo de todos los intereses
como la presente, puesto que apesar
de ese aumento no ha llegado la re-
caudacion á cubrir la suma de ingre-
sos presupuestos en el último ejercicio.

Tiene, pues, la Administracion,
tienen los funcionarios todos á qui-
enes está confiado este servicio y á
los que me dirijo, que redoblar su
celo, que esforzarse más y más para
que, lo que la ley preceptúa, se
cumpla teniendo total efectivo ingreso
en las arcas del Tesoro la suma con-
signada en el nuevo Presupuesto,
como valores á cargo de esta oficina
general. Ajustada á esta consignacion
es la que recibe V. S. cada mes re-
lativamente á esa provincia, y por
lo tanto, debe V. S. fijar muy espe-

cialmente su atencion en que no es
bastante que los estados mensuales
de recaudacion acusen un alza al
parificarlos con los de igual mes del
año anterior, porque siendo mayor
la cantidad presupuesta para el
actual ejercicio por tabacos, y mayor
aún por sello del estado, la parifica-
cion de valores acusaria un déficit
en las rentas; sino que es preciso que
la recaudacion cubra en su totalidad
la consignacion si se ha de llenar un
deber cuyo cumplimiento no puede
excusarse ni está dispuesta á excusar
en caso alguno esta Direccion general.

Pero no basta esto: la recauda-
cion debe exceder con mucho la can-
tidad consignada, porque como en
circulares anteriores he manifestado
con repeticion, las Rentas estancadas
y especialmente la de tabacos y la
del sello del Estado distan, conside-
rablemente de alcanzar el máximun
de productos que proporcionalmente
obtienen en otros países. Los medios
que para ello hay que emplear son
muy sencillos y muy al alcance de
la ilustracion y de la práctica de
V. S. No los he de repetir aquí,
porque basta recordar lo que en di-
versas ocasiones, y especialmente en
las circulares de 10, 15 y 20 de
Mayo y 15 de Abril últimos, tiene
esta Direccion preceptuado; limitán-
dose, por lo tanto, á indicarle de
nuevo que debe V. S. fijar principal-
mente su atencion en que las Adminis-
traciones subalternas estén constan-
tamente surtidas y surtan las ex-
pendedurías de todas y cada una de
las distintas clases de efectos desti-
nados al consumo; en que á la menor
baja que aparezca en los valores de
cualquiera subalterna, proceda V. S.
con actividad y con inquebrantable
rigor á averiguar sus causas, dando
inmediatamente cuenta á esta Di-
reccion y adoptando V. S. entre
tanto las medidas preventivas que
el servicio y los intereses públicos
aconsejen; en que no queden pendien-
tes de ingreso en Tesorería valores
de ninguna clase, y en fin, en vigilar
sin descanso por medio de sus subor-
dinados y en comprobar por sí mismo,
si fuere preciso, si los efectos puestos
á la venta, especialmente de la renta
de tabacos, reune las condiciones de-
bidas, así por su calidad como por
su elaboracion, dando cuenta á este
Centro directivo de toda queja y de
toda falta que observe.

Esta Direccion tiene el convencimien-
to íntimo de que puede cubrirse
con toda holgura la cantidad presu-
puesta para el actual ejercicio como
valores de las expresadas rentas y
singularmente la de tabacos, cum-
pliendo y haciendo cumplir V. S. las
disposiciones que se le tienen comu-
nicadas y cuya observancia estoy
dispuesto á exigir sin la menor con-
templacion.

Encarezco á V. S., pues, de nuevo,
con todo empeño:

1.º Que tenga en cuenta las
consignaciones mensuales de valores
que se le hacen y cuide que la re-
caudacion las cubra con exceso.

2.º Que tenga presente que las
Administraciones subalternas estén
surtidas de todos y cada uno de los

correspondientes al sello del Estado
y á la renta de tabacos, y que á su
vez cuiden estas lo mismo respecto
de las expendedorías en las poblacio-
nes que de aquellas se surtan, teni-
endo en cuenta que cualquiera queja
justificada que llegue á noticia de
V. S. de falta de surtido, producirá
la suspension del funcionario que sea
el causante, dando V. S. cuenta á
este Centro para la resolucion ulte-
rior definitiva.

3.º Que en cuanto observe V. S.
baja de valores en cualquiera Adminis-
tracion subalterna de su provincia,
proceda V. S. á ordenar su visita,
dando cuenta del funcionario que la
verifique y proponiendo la suspension
del subalterno, si la baja no procede
de un caso de fuerza mayor plena y
justificadamente demostrado.

4.º Que cuide V. S. que los Ad-
ministradores formalicen mensualmen-
te sus ingresos sin que quede cantidad
alguna pendiente de ingreso para que
no haya descubiertos, como ha veni-
do sucediendo, en la cuenta de va-
lores.

5.º Que ordene V. S. la más
exquisita y constante vigilancia res-
pecto de los efectos estancados que
se hallen á la venta, y especialmente
los correspondientes á la renta de
tabacos, poniendo V. S. en mi cono-
cimiento toda falta y toda queja jus-
tificada que haya respecto á la cali-
dad y á la elaboracion de estos efec-
tos remitiendo, si le fuere posible,
muestra á esta Direccion, así como
la indicacion de su procedencia.

De su celo por el servicio, de que
tantas pruebas tiene dadas, así como
del de sus subordinados en la parte
que á cada uno concierne, espero que
las disposiciones de este Centro se
verán totalmente cumplidas; porque
de esta manera me evitaré la sensible
necesidad de proponer á la Superio-
ridad ó de adoptar desde luego me-
dida alguna, como tendria que ha-
cerlo, si por negligencia, falta de celo
ó por más grave motivo los resulta-
dos no respondiesen á los propósitos
de esta Direccion con daño del ser-
vicio y de los intereses del Tesoro.

Sírvase V. S. acusar recibo de
esta circular y de manifestar las dis-
posiciones que crea debe adoptar
para su mas exacto y cabal cumpli-
miento.—Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid 16 de Julio de 1880.
—E. Garrido Estrada.

Lo que he dispuesto se inserte en
este Boletín oficial de la provincia
para conocimiento de las autoridades
y demás funcionarios á quienes hacen
referencia, á fin de que procuren unos
y otros secundar los propósitos de la
Superioridad, dándome cuenta sin
demora, tanto de los Estanqueros que
no tengan el surtido necesario para
el consumo del público, como de cual-
quiera queja que reproduzca por la
calidad, elaboracion ú otra causa que
pueda considerarse como falta de la
renta, á fin de ponerla en conoci-
miento de la Direccion del ramo á
los efectos que estime procedentes.

Segovia 9 de Agosto de 1880.—
El Jefe de la Administracion, Carlos
Amador Guerrero.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Habiendo de procederse á la reintegración al Posito de esta ciudad, del capital en especie repartido á los labradores necesitados de la misma y pueblos de su partido judicial, por espirar el día 24 del corriente los plazos señalados en las escrituras de préstamo, se hace saber á los interesados en el reintegro por medio del presente anuncio, que desde el referido día 24 al 31 inclusive de Agosto actual, estarán abiertas las paneras del establecimiento durante las horas de costumbre al objeto expresado; debiendo hacer presente que, transcurrido dicho plazo sin haberse verificado la reintegración, se procederá contra los morosos en la forma que la ley determina.

Lo que en cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento, se hace público por medio de este periódico oficial.

Segovia 16 de Agosto de 1880.
=El Marqués de Lozoya.

Alcaldía constitucional de Bernardos.

ANUNCIO.

D. Miguel Llorente Bartolomé, Alcalde constitucional de la villa de Bernardos en la provincia de Segovia, y como tal Presidente de la Sociedad «Union fabril» de la misma.

Hago saber: Que la Sociedad que presido en sesión celebrada en 12 del actual mes y año, ha acordado el arriendo en pública subasta y por cuatro años de los artefactos denominados de San Pedro y Costanzana, situados en dicho término sobre las aguas del rio Eresma, con las cuales y el manantial de Costanzana, son movidas las maquinas de cardar e hilar lanas, con tres surtidos completos, cinco mullgennises, cuatro de ellos de ciento cuarenta husos, y el otro de ciento veinte, con su ventilladora y diablo, cuatro pilas de madera en San Pedro y tres en Costanzana, tres pilas cilíndricas, dos transversales, dos tabonas de moler greda, tornos de tornear madera y caldera para tintes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Sociedad, el cual servirá de base para el acto de la subasta, que tendrá lugar el día 29 de Setiembre, hora de las diez de su mañana, en el Salon consuetudinal de esta villa.

Lo que se hace notorio.
Bernardos 16 de Julio de 1880.
=El Alcalde, Miguel Llorente.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Hallándose vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado por defunción de D. Anastasio Martín, los que pretendan dicho cargo presentarán sus solicitudes en el preciso término de diez días, acreditando ser mayores de 25 años, saber leer y escribir,

ser de buena conducta y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Segovia 14 de Agosto de 1880.
=El Juez de primera instancia, Francisco de Zumárraga.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Durante el mes de Setiembre próximo estará abierta en este Instituto la matrícula para el curso académico de 1880 á 1881 en conformidad á lo que dispone el Real decreto de 6 de Julio de 1877, debiendo advertir á los alumnos que hayan obtenido premio ordinario en alguna asignatura, que con arreglo á la disposición 8.^a de las Instrucciones para la ejecución de los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de dicho año 1877, pueden solicitar del señor Director de este citado Instituto hasta el 30 del referido mes, tantas matrículas de honor como premios hayan obtenido.

Los que se inscriban en enseñanza oficial, privada ó doméstica, pagarán en un solo plazo, ó sea en el acto de solicitar la matrícula, la cantidad de ocho pesetas por cada asignatura, juntamente con dos pesetas cincuenta céntimos por cada cédula de inscripción con arreglo á las mencionadas disposiciones.

Para ingresar en la segunda enseñanza, es indispensable ser aprobado de un examen de las materias que comprende la primera, segun dispone el art. 4.^o del decreto de 29 de Setiembre de 1874, abonando cinco pesetas por derechos del mismo.

Los exámenes extraordinarios darán principio el día 16 y los de ingreso los días 16, 23 y 30 del mes próximo, debiendo presentar los interesados las solicitudes con la debida anticipación para la formación del respectivo expediente.

Segovia 10 de Agosto de 1880.=
El Director, Epifanio Ralero.=El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

El día 20 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, y ante el Tribunal correspondiente, darán principio los ejercicios de oposición que marca al art. 9.^o del Real decreto de 10 de Agosto de 1877, cuyo tenor es como sigue:

Durante los últimos 15 días del mes de Setiembre, se verificarán los ejercicios de oposición que al efecto se determinan, para designar los alumnos más distinguidos que en el curso siguiente hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios,

que los Claustros respectivos acuerden. Dichas pensiones no podrán exceder en ningún caso de 500 pesetas anuales para los alumnos de segunda enseñanza, y de 750 para los de Facultad.

Para ser admitido á estos actos, se exigirá que los aspirantes justifiquen falta de recursos y hayan obtenido tres notas de sobresaliente, ó dos por lo menos, si solo hubieren cursado el primer año de estos periodos de enseñanza y lo solicitaren en debida forma antes del día 15 de Setiembre.

Los ejercicios consistirán en disertar cada opositor por espacio de más de un cuarto de hora, sobre un punto sacado á la suerte de entre cinco designados en el acto por el Tribunal, y relativos á las diversas asignaturas cursadas ya por el aspirante. Si hubiese alumnos de distintos años, se formarán varios grupos, de suerte, que, los de cada uno, reúnan circunstancias analogas, y en tal caso, los cinco puntos se variarán para cada grupo. Públicamente se leerán estos puntos al verificarse el sorteo.

Además del ejercicio oral que se determina en el artículo anterior, habrá otro escrito y al efecto se presentarán los opositores á las ocho de la mañana del día siguiente en el mismo sitio y ante el mismo Tribunal, sorteando otro punto de entre cinco dispuestos para cada grupo de aspirantes, los cuales, sin libros ni preparación alguna, escribirán sobre el tema que les haya salido en suerte, una disertación en los términos parecidos á la que se escribe actualmente para los premios y con iguales formalidades. A las doce se dará lectura pública de estos trabajos, empezando por los de aquellos alumnos mas adelantados en su carrera.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los que se creyeren en el caso de solicitarlo.

Segovia 10 de Agosto de 1880.=
El Director, Epifanio Ralero.=El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

D. Simon Gonzalo, Juez municipal Letrado de esta villa, y como tal ejerciendo funciones del de primera instancia del partido, por ausencia en uso de licencia del propietario.

Por la presente requisitoria y término de quince días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y de las de Guadalajara, Burgos, Zaragoza, Toledo, Segovia y Gaceta de Madrid, de conformidad á lo establecido en los artículos tres-

cientos sesenta y tres, trescientos sesenta y cinco y trescientos sesenta y seis de la Compilación general de disposiciones vigentes de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y enjuicio á los jitanos Antonio Mendoza Bruno, Dolores Mendoza Escudero y Teresa Borja Escudero, el primero, natural de Tembleque, la segunda, de Saldaña, y la tercera, de Villamayor, padre é hija el Antonio y Dolores y amancebada á aquel la Teresa, habiendo todos ellos residido en Sigüenza y San Andrés del Congosto, para que comparezcan ante este Juzgado á fin de ampararles las declaraciones que tienen prestadas en la causa criminal que me hallo instruyendo contra los mismos por sustracción de dos gallinas; con apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parara el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procuren averiguar el actual paradero de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Almazan á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta.=
Simon Gonzalo.=Por su mandado,
Timoteo Mena y Ramos.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

GARANTIAS.

Capital social:

36.000.000 de rs. vn. efectivos.

PRIMAS Y RESERVAS: RS. VN. 74.578.214.44

6 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran Compañía nacional, cuyo capital social de 36 millones de rs. vn. no nominales, sino efectivos, es superior al de las demas Compañías que operan en España, asegura contra el incendio, sobre la vida y el riesgo marítimo.

El gran desarrollo de sus operaciones acredita la confianza que ha sabido inspirar al público en los 16 años que cuenta de existencia, durante los cuales ha satisfecho por siniestros, la importante suma de

Rs. vn. 38 755.294 12.

Subdirector de la Compañía en esta provincia: Don Aljancr. Rodriguez, calle de S. Clemente, núm. 3, Segovia.

QUINTOS PARA ULTRAMAR.

El que desee cambiar de situación con un soldado del Ejército activo, podrá dirigirse á D. Antonio Carmona que habita en Madrid, calle de la Biblioteca, núm. 13, pral., de una á cuatro de la tarde, donde se le proporcionará, por precio reducido, el expresado cambio

Imprenta de Vicenta Rubio, sucesor de D. Juan de Albuera Potenda, 5.